

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de abril de 2019 dos mil diecinueve.-

V I S T O, para resolver el Toca **133/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, del Octavo Partido Judicial, el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en autos del trámite en vía de Jurisdicción Voluntaria (Diligencias de Adopción Plena) **787/2018**, promovido por * * * * *
* * * * *
* * * * * en beneficio de * * * * *
* * * * *, y:

A N T E C E D E N T E S:

1.- El 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, * * * * *, en su carácter de Abogada Patrono de los promoventes, interpuso recurso de apelación en contra del auto pronunciado por el Juez de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, del Octavo Partido Judicial, el 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, cuyo texto es del tenor siguiente:

“AUTO.- NO SE ADMITE DEMANDA.--- Sayula, Jalisco, a 13 trece de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.--- Por recibido el escrito de * * * * *
* * * * *
* * * * *, presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el día 04 cuatro de diciembre del año en curso; visto su contenido, dígasele que

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

expediente en el libro de Gobierno con su número de orden correspondiente, que lo es el **787/2018**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

2.- En proveído de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se admitió en AMBOS EFECTOS la apelación interpuesta, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, se confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo, tuvo a la parte apelante señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se da por reproducido en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiese, se previno a las partes para que manifestaran conformidad con publicación de datos personales, se le dio intervención al Agente Social, se ordenó dar la debida intervención al Agente Social de la Adscripción, quien manifestó lo correspondiente, mediante escrito de 6 seis de marzo de la presente anualidad –fojas 8 ocho y 9 nueve- en cuanto a la menor de edad * * * * * . * * * * * * * * * * * * . * * * * * * * * * * * * . (se asienta únicamente las iniciales del menor, quien se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, solicitando que este Órgano Colegiado al emitir la resolución correspondiente, tome en consideración que al ser involucrados derechos

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

fundamentales de un menor de edad al corresponder a un grupo vulnerable, procure resolver en base al interés superior, atento a lo establecido en el numeral 68 del cuerpo de leyes previamente invocado; se ordenó notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien manifestó lo correspondiente, mediante escrito de 11 once de marzo del que transcurre -fojas 11 once y 12 doce- señalando que ejercerá la representación coadyuvante de * * * * * (se asienta únicamente las iniciales del menor), manifestando inconformidad, con la publicación de datos personales del menor involucrado en el presente juicio y solicitando copias simples de la totalidad de las actuaciones, el 08 ocho de marzo de la presente anualidad se citó a sentencia y se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Agente Social; y finalmente el subsecuente 14 catorce de marzo del que transcurre, se ordenó resolver los autos para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo la siguiente:

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I.- Esta sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- * * * * * , en su carácter de Abogada Patrono de los promoventes, expresó los agravios que dice le causa el auto impugnado, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se da por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante ello, la sala hace referencia en síntesis a los motivos de inconformidad, los cuales se encuentran en el siguiente considerando.

III.- Los agravios expuestos por * * * * * .
* * * * * , en su carácter de Abogada Patrono de los promoventes, devienen **fundados** para modificar el auto impugnado.

La apelante argumente que deviene incorrecto lo determinado en el proveído de no admisión de la presente jurisdicción voluntaria, en el sentido de que no es juez competente para conocer la adopción del menor del caso, en razón de que éste tiene su domicilio en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Incorrección que estriba en que la resolución soslaya que el menor ya tiene un tutor institucional, cuyo domicilio está en Sayula, Jalisco, por lo que deber ser el competente.

Agrega que ni el juez de la residencia del menor, donde vive bajo la custodia de quienes desean adoptarlo: Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ni el de esta causa: Sayula, Jalisco, donde tiene su domicilio su tutor institucional designado, han admitido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Plena.

Lo que le causa agravio, porque afecta al interés superior de la persona menor de edad sujeto de adopción,

quien ha sido declarado en estado de orfandad y se encuentra en posibilidad de ser adoptado, atendiendo al prioritario derecho de los niños institucionalizados a la vida en familia a través de la institución jurídica de la adopción.

Como se anticipó, los agravios resultan **fundados**.

Previo a verter las razones por las cuales les reviste tal característica, resulta preciso destacar lo dispuesto en el artículo 161 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como lo previsto en los numerales 72, 74 y 75 del Código Civil del Estado, como sigue:

“Artículo 161. Es Juez competente:

... **VIII.** En los actos de jurisdicción voluntaria el de Primera Instancia del domicilio del que promueve, tratándose de adopciones lo será el de la residencia de quien se pretende adoptar, y tratándose de bienes raíces, lo será el de igual categoría del Partido donde estén ubicados;”

“Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”

“Artículo 74. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

“Artículo 75. Se reputa domicilio legal:

... **II.** De la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad y de los incapaces, el de su tutor;”

Es decir el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que es juez competente -fracción VIII-, tratándose de adopciones el de la residencia de quien se pretende adoptar; y por su parte los numerales 72, 74 y 75 del Código Civil del Estado, establecen, respectivamente, que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él: que el domicilio **legal** de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y que se reputa domicilio legal, -fracción II-, de la persona menor de edad que no esté bajo la patria potestad y de los incapaces, el de su tutor.

Así las cosas, tomando en consideración que el domicilio legal o residencia legal del menor está ubicado en Sayula, Jalisco, en razón de que en esa ciudad lo tiene su tutor institucional, lo procedente será determinar que resulta ser juez competente para conocer de estas diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción, el de la antes citada ciudad de Sayula, Jalisco, y no el de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, porque en ésta no tiene el menor su domicilio legal o residencia, atento a lo dispuesto en el referido artículo 75 del citado ordenamiento legal.

Con el propósito de sustentar lo razonado, se precisa, que de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México "UNAM" editorial Porrúa, México: 1992, (foja 1206 mil doscientos seis del Tomo D-H), el concepto de domicilio legal es el siguiente:

"Es aquel que la ley señala como lugar para el ejercicio de sus obligaciones aunque de hecho no se encuentre ahí presente..."

Que de igual forma, acorde al autor Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimoséptima edición, editorial Porrúa, México: 2003, página 303 ciento tres:

"DOMICILIO LEGAL. *Es el lugar donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se esté allí presente"*

"DOMICILIO LEGAL DE LOS INCAPACES SUJETOS A TUTELA. *El del tutor."*

Y, que por su parte Ignacio Burgoa en el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Séptima edición, editorial Porrúa, México: 2003, página 128 ciento veintiocho, define el domicilio legal como:

"[...] el lugar donde el individuo deba ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones".

Toca 133/2019.
Exp. 787/2018.

JJCD/FMG/mrps